LEY DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1947

REFORMAS CONSTITUCIONALES .-- Se aprueba las que se consignan.

ENRIQUE HERTZOG G.,

Presidente Constitucional de la República

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL H. CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Se aprueban las siguientes reformas a la Constitución:

NACIONALIDAD Y CIUDADANIA

El Artículo 39 queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo treinta y nueve,---- Son Bolivianos: 1º.--- Los nacidos en el territorio de la Republica, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentran en Bolivia al servicio de sus gobiernos y de los hijos de extranjeros transeúntes, los cuales podrán optar entre la nacionalidad boliviana o la de sus padres, al cumplir diez y ocho años.

- 2º .--- Los nacidos en el extranjero de padre o madre bolivianos por el solo hecho de avecindarse en el territorio nacional o de inscribirse en los consulados.
- 3o.--- Los extranjeros que habiendo residido dos años en la Republica, declaren ante el Concejo Municipal del Departamento respectivo su voluntad de adquirir la nacionalidad boliviana renunciando a su nacionalidad anterior.

El tiempo de permanencia se reducirá a un año tratándose de extranjeros que se encuentren en los siguientes casos:

- a) Que tengan cónyuge o hijos bolivianos;
- b) Que sean propietarios de inmuebles o introduzcan alguna industria o invento útil para la colectividad:
- c) Que sean empresarios de ferrocarriles y transportes;
- d) Que ejerzan el magisterio;
- e) Que sean inmigrantes contratados por el Gobierno.
- 4º.--- Los extranjeros que a la edad legal, presten el servicio militar podrán obtener su naturalización sin otro requisito
- 5º.--- Los extranjeros que por sus servicios, obtengan su naturalización de la Cámara de Senadores".
- " Queda derogado el Artículo 40".

El Artículo 41 queda redactado así:

Artículo 41.--- La mujer boliviana casada con extranjero no pierde su nacionalidad. La mujer extranjera casada con boliviano adquiere la nacionalidad de su marido, siempre que resida en el país, y manifieste su conformidad; y no la pierda aún ene el caso de viudez o divorcio".

El Artículo 42 se redacta en la forma siguiente;

"Artículo 42.--- La nacionalidad boliviana se pierde. por adquirir nacionalidad extranjera, bastando para recobrarla domiciliarse en Bolivia".

El Artículo 45 se redacta en los términos siguientes:

"Artículo 45.--- Los derechos de ciudadanía se suspenden:

- 1º.--- Por tomar armas o prestar servicios en ejercito enemigo en tiempo de guerra;
- 2º.--- Por quiebra fraudulenta declarada o por sentencia ejecutoriada y condenatoria a pena corporal;
- 3º.--- Por aceptar funciones de gobierno extranjero, sin permiso del Senado, excepto los cargos universitarios y culturales en general.

Sección Octava

CAMARA DE SENADORES

Se agrega al Artículo 72 la siguiente atribución;

"11ª.--- Aceptar o negar en votación secreta, los ascensos propuestos por el Poder Ejecutivo de Generales y Coroneles del Ejercito"

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional. La Paz, 17 de noviembre de 1947

Mamerto Urriolagoitia. .--- M. Mogro Moreno, Congresal Secretario .--- A. Sartí. , Congresal Secretario .--- P. Montaño, Congresal Secretario.--- A. Camacho Pórcel, Congresal Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la Republica.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los veintiseis días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete años.

E. Hertzog G . .--- A. Mollinedo.